

25

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA  
PALACIO DE JUSTICIA 2º PISO  
LÉRIDA TOLIMA  
TEL. No. 2890976**

**Correo Electrónico: j01prfctolida@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Código 73408-31-84-001**

Lérida Tolima, Agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Declarativo Verbal

Existencia , Disolución y Liquidación de Unión Marital de Hecho y  
Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes.

Radicación: 2021-00084.

A través de apoderada judicial, la señora VITENCIA RIAÑOS BASTO, instaura demanda DECLARATIVA VERBAL de EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES contra la señora MARÍA NELLY GARCÍA.

Tal como lo indica el artículo 82 numerales 2º y 10º del C. de G. del P., "... la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

..  
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberán indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

...  
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante, recibirán notificaciones personales".-

Igualmente el artículo 87 del Código General del Proceso, establece que; "Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados".

Es del caso advertir al demandante que, tal como lo indica el artículo 87, cuando se pretenda demandar a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y sus nombres se ignoren la demanda deberá dirigirse contra los conocidos o determinados y contra los indeterminados, y si no se conoce a ninguno contra los indeterminados únicamente.

Requisito que no se cumple en la presente demanda, en razón a que se indica en la demanda que la misma se dirige contra la señora María Nelly García, pero no se indica en calidad de qué se demanda, ni se allega la prueba de tal calidad. Ahora bien, según se narra en los hechos de la demanda, se presume que la misma tendría que estar dirigida contra los herederos determinados e indeterminados del causante Evelio Aramendíz Montilla, y allegar la prueba de tal calidad, cosa que no se hace por la parte actora.

También es de advertir, que la señora Vitencia Riaños Basto, solo otorgó poder para adelantar un proceso donde se declare una unión marital de hecho, que está regulada en el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, más no así para la declaración de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, regulada por el artículo 2º de la misma Ley 54, es decir, nos encontramos ante una insuficiencia de poder, en razón a que el apoderado judicial, no tiene poder para solicitar la declaración de la sociedad patrimonial como lo hace en este escrito introductorio.

Cuando se presenta esta situación, el artículo 90 numerales 1º y 2º del Código General del Proceso, imponen al Juez declarar inadmisibile la demanda, cuando no reúna los requisitos formales y no se alleguen los anexos ordenados por la ley, lo que aquí ocurre, en razón a que no se indica en calidad de qué se demanda únicamente a la señora María Nelly García, ni se allega la prueba de tal calidad, no se dirige la demanda contra los herederos conocidos e indeterminados del causante Evelio Aramendíz Montilla, ni se allega la prueba que acredite tal calidad, el poder otorgado es insuficiente, por haber sido otorgado únicamente para que se declare la existencia de una unión marital, y no para que se solicite la declaración de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, como se hace por el apoderado de la accionante.

Así las cosas, se considera procedente y ajustado a derecho, y sin profundizar en más análisis, inadmitir la demanda, para que la parte actora la subsane en su oportunidad legal so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Lérica Tolima,

**RESUELVE:**

**PRIMERO : INADMITIR** la presente demanda por los motivos indicados en este proveído.

**SEGUNDO : CONCEDER** a la parte demandante el término hábil de CINCO (5) DIAS para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,



CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ